

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL

## DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION PRIMERA.

CIRCULAR.

Tengo la honra de remitir á vd. ejemplares del arancel de aduanas marítimas y fronterizas de la República, que ha expedido hoy el Presidente, en ejercicio de las facultades que le concede el artículo 3º de la ley de 1º de Diciembre de 1871.

El Presidente cree que no ha podido usar de las facultades con que lo investió el Congreso de la Union, de una manera mas ventajosa á los intereses del comercio de buena fé y del erario federal, que expidiendo el arancel que por tanto tiempo habia estado pendiente, y cuya falta paralizaba el movimiento mercantil, con notable disminucion en los ingresos del erario.

El Presidente no ha juzgado que las circunstancias actuales fuesen las mas propias para introducir cambios radicales en el arancel vigente, y ha considerado por el contrario, que el trabajo del ejecutivo debia limitarse mas bien á operaciones de simplificacion y refundicion, aceptando en general como base del nuevo arancel, la subsistencia de lo determinado en la ordenanza y leyes vigentes.

Partiendo de estos principios, se ha formado el nuevo arancel, con el cual el ejecutivo cree que se obtendrán las siguientes ventajas:

I. Refundir en una sola cuota los diversos derechos que con diferentes nombres pagan actualmente las mercancías extranjeras, á su importacion á la República, ya en las aduanas marítimas, ya en otras oficinas, ya sobre las mismas mercancías directamente, ó ya sobre los efectos nacionales que se exportan, para pagar el valor de aquellas, haciendo á la vez una reduccion sobre las cuotas actuales.

II. Establecer el derecho de importacion por regla general como cuota fija, de-

jando la base del valor de factura ó aforo, solamente para aquellos casos en que no es posible ó conveniente establecer la cuota fija.

III. Aumentar la tarifa con muchos artículos no considerados en la ordenanza vigente, para cortar los inconvenientes que trae consigo la diversa cuotizacion que se hace de dichas mercancías en las diferentes aduanas. El número de mercancías clasificadas en la tarifa de la ordenanza vigente es de quinientas veinticinco, mientras que en el nuevo arancel llega á muy cerca de ochocientas.

IV. Abolir las prohibiciones.

V. Ensanchar en todo lo posible la lista de mercancías libres, exceptuándolas de todo derecho, á diferencia de lo que dispone el arancel vigente, por el cual solamente se les exceptúa de parte de los derechos. En la ordenanza de 31 de Enero de 1856 el número de mercancías libres es de treinta y cuatro, mientras que en el nuevo arancel asciende á sesenta y tres.

VI. Abolir las restricciones onerosas para el tránsito en la República, de mercancías extranjeras que hayan pagado sus derechos de importacion.

VII. Establecer derechos uniformes sobre las mercancías extranjeras, lo cual produce la ventaja de nivelar las operaciones mercantiles en toda la nacion.

VIII. Conceder á los buques nacionales exencion del derecho de fero y hacer pagar este derecho á los extranjeros, solamente en los puertos en que haya fero.

IX. Establecer que el derecho de practica sea pagado solamente por los buques que pidieren práctico.

X. Conceder todas las franquicias posibles al comercio extranjero, facilitando la exportacion de los productos nacionales, y abriendo nuestras costas al comercio de exportacion.

XI. Autorizar la exportacion de metales preciosos en pasta, con solo las restricciones que demanda la fé de la República, comprometida en los contratos celebrados con los actuales arrendatarios de casas de moneda.

XII. Autorizar el tránsito de mercancías extranjeras, por el territorio nacional.

XIII. Simplificar en lo posible las operaciones aduanales en provecho del comercio de importacion.

XIV. Adoptar el sistema métrico decimal en los pesos y medidas, en cumplimiento de la ley de 15 de Marzo de 1857, y

XV. Reunir en un solo cuerpo las varias determinaciones respecto del comercio extranjero, que se encuentran diseminadas en diferentes leyes y disposiciones vigentes, y que por lo mismo no es fácil que se tengan á la vista, especialmente por los remitentes de mercancías que residen en el extranjero.

A primera vista se creeria que las cuotas de la tarifa han sido aumentadas, su-

puesto que comparándolas con las del arancel vigente, se nota que son en efecto mucho mas altas. Esta diferencia procede de dos causas principalmente: la primera consiste en que en el nuevo arancel están refundidos todos los derechos que con diferentes nombres se pagan actualmente al erario federal sobre la importacion de mercancías extranjeras, los cuales no figuran en las cuotas de la tarifa de la ordenanza vigente; y la segunda, en la relacion que existe entre la vara y la libra, que son las unidades de medida y peso sobre que están calculados los derechos de importacion en la ordenanza vigente, y el metro y el kilogramo, que sirven de base al nuevo arancel.

Las mercancías extranjeras pagan actualmente al erario federal por su importacion á la República, los derechos siguientes:

Derecho de importacion . . . . .	100 00
Derecho de mejoras materiales . . . . .	20 00
Derecho de ferrocarril . . . . .	15 00
Derecho de internacion . . . . .	10 00
Derecho de contraregistro . . . . .	25 00
Derecho municipal . . . . .	3 00
Derecho de un peso por bulto de ocho arrobas en sustitucion de peajes, que equivale á . . . . .	9 00
Derecho de consumo . . . . .	15 50
Derecho de exportacion sobre la moneda, que al ocho por ciento sobre el valor de esta, equivale sobre la cuota de importacion del arancel vigente, segun cálculo hecho en vista de los datos oficiales de los últimos cuatro años, al . . . . .	35 00
<b>Total . . . . .</b>	<b>232 50</b>

La operacion que tenia que hacerse para llevar á cabo la refundicion, en una sola cuota, de los diferentes derechos que pagan actualmente las mercancías extranjeras que se importan en la República, se debia reducir, pues, á aumentar la cuota de la tarifa del arancel vigente con un 132 50 por ciento.

A esta cuota se le rebajó el 12 50 por ciento, con lo cual el aumento efectivo ha sido de 120 por ciento.

Podria decirse que el derecho de consumo no lo pagan mas mercancías que las que se consumen en el Distrito federal, y que refundiéndolo en la importacion, se gravaba con él á las mercancías destinadas al consumo de fuera del Distrito. Esta consideracion disminuye en importancia, teniendo presente que las mercancías

que se consumen en el Distrito federal, y que pagan el derecho de consumo de quince y medio por ciento, sobre la cuota de la importacion, forman la parte principal de las importadas por la aduana de Veracruz, por la cual se importa la mitad de las mercancías extranjeras que se consumen en la República. Es ademas un hecho, que en la mayoría de los Estados, si no en todos, existen derechos de consumo mas ó ménos altos que los que se pagan en el Distrito federal.

Sin embargo de estas consideraciones, y creyendo el presidente que una prudente reduccion en los derechos de importacion, unida á las demas prevenciones que considera favorables al comercio y que se han consignado en el nuevo arancel, podria contribuir eficazmente á aumentar los ingresos en las aduanas marítimas, determinó que se hiciese la reduccion de 12 50 por ciento ántes indicada, que en último caso vendria á representar la cuota del derecho de consumo, y equivaldria á dispensar de este á las mercancías extranjeras.

Si el derecho de importacion fijado en el nuevo arancel aparece mas alto que el fijado en la tarifa de la ordenanza vigente, en cambio quedan refundidos en ese derecho y dejarán por lo mismo de cobrarse separadamente, desde el 1º de Julio de 1872, los impuestos que siguen:

- I. Derecho de mejoras materiales.
- II. Derecho de ferrocarril.
- III. Derecho de internacion.
- IV. Derecho de contraregistro.
- V. Derecho municipal.
- VI. Derecho de un peso por bulto de ocho arrobas en sustitucion de peajes.
- VII. Derecho de exportacion sobre metales preciosos.
- VIII. Derecho de consumo establecido por varias leyes y refundido en una sola cuota por la ley de 28 de Mayo de 1868.
- IX. Derecho sobre el algodon, establecido por la ley de 28 de Junio de 1863 y circular de 11 de Octubre de 1867.
- X. Derecho impuesto al tabaco conforme á las leyes de 14 de Agosto de 1856 y 14 de Febrero de 1863.

El plazo fijado para que empiece á estar en vigor el nuevo arancel, se considera suficiente para no perjudicar en nada los intereses del comercio empeñado en los pedidos y remisiones de mercancías pendientes.

Con objeto de facilitar el cumplimiento del nuevo arancel, ha aprobado el presidente de la República un reglamento de aduanas marítimas y fronteras, for-

mado en armonía con las prescripciones del nuevo arancel, y el cual tambien se publica hoy.

El presidente confía en que los resultados prácticos del nuevo arancel vendrán á poner de manifiesto las ventajas que traerá al comercio de buena fé y al erario federal.

Independencia y libertad. México, Enero 1º de 1872.

*Romero.*

*Ciudadano*